



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes	Lizeth Vanessa Cifuentes García , CC. 1.128.479.682 John Jaime Moscoso Garzón , CC. 71.263.995
Radicado	05001 31 10 014 2023 00729 00
Decisión	Accede a las pretensiones
Sentencia	19

Se ha recibido por reparto solicitud de Divorcio de Mutuo Acuerdo por los señores **Lizeth Vanessa Cifuentes García** y **John Jaime Moscoso Garzón**, por conducto de apoderado judicial con la pretensión de obtener el divorcio de mutuo acuerdo de su matrimonio, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **Lizeth Vanessa Cifuentes García** y **John Jaime Moscoso Garzón**, contrajeron matrimonio, el 02 de diciembre de 2011, en la Notaria Novena del Municipio de Medellín - Antioquia, bajo el indicativo serial 6012454.

Dentro del matrimonio fue procreado un hija, actualmente menor de edad: **S.M.M.C.**

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:



CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 del código civil establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio judicialmente decretado.

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992 permite lacesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el



matrimonio contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

Por la existencia de un hijo menor de edad habida en la unión, se impartió traslado a la señora representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia.

El acuerdo privado concertado que obra en la solicitud de la demanda se ajusta a las disposiciones sustanciales y no vulnera el interés superior de la menor allí involucrada que es el que debe verificarse y analizarse en el mismo; sin embargo, debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva y prestan mérito ejecutivo.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada las vías legales establecidas para tal fin.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar divorcio de matrimonio civil, contraído por los señores **Lizeth**



Vanessa Cifuentes García, CC. 1.128.479.682 y John Jaime Moscoso Garzón, CC. 71.263.995 en la Notaria Novena del Municipio de Medellín - Antioquia.

SEGUNDO. - Cada uno de los excónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal disuelta, será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el serial 6012454 del libro de Matrimonios de la Notaria Novena del Municipio de Medellín - Antioquia, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges.

CUARTO. - Se aprueba el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con sus hijos en común: **S.M.M.C**, el cual reza lo siguiente:

Alimentos: *El padre **John Jaime Moscoso Garzón**, aportara como cuota para su hijo **S.M.M.C**, de 6 años, la suma de **190.000 ciento noventa mil pesos m/l**, mensuales pagaderos de la siguiente manera: 95.000 noventa y cinco mil pesos m/l, los 15 de cada mes y 95.000 noventa y cinco mil pesos m/l, los días 30 de cada mes, dinero que será entregado a la madre y esta le firmara un recibo por dicha suma.*

La cuota alimentaria aumentara cada año en el porcentaje que aumente el IPC Fijada por el Gobierno Nacional.

Regulación de visitas: *El padre podrá visitar a su hijo menor **S.M.M.C** de 6 años, cuando lo desee, siempre y cuando el menor así lo prefiera y sin que interrumpa sus actividades escolares y sin pasarse de la 9:00 pm, previo aviso a la madre y lo podrá trasladar 2 fines de semana al mes, lo recogerá el día viernes a las 7:00 pm y lo retornará el día domingo o festivo si es el caso a más tardar 7:00 pm, el padre comenzara con este acuerdo de traslados el día 2 de octubre de 2015.*

En cuanto a las fechas especiales, el día de la madre estará con la madre, el día del padre con el padre, el día de cumpleaños estarán ambos padres, el 24 de diciembre estará con la madre y al año siguiente se cambiarán los días del mes de diciembre.

El padre no podrá visitar o trasladar a su hijo en estado de alicoramiento o bajo el efecto de sustancias psicoactivas.



Salud: El menor se encuentra afiliado a la **EPS SURA** pero en caso de gravedad o que esta entidad no cubra ciertos medicamentos los padres aportaran por partes iguales hasta que el menor se encuentre bien de salud.

Vestuario: El padre aportará a su hijo tres vestidos completos en el año así: uno en diciembre, otro a mitad de año, y otro el día de su cumpleaños, por un valor mínimo de **140.000** ciento cuarenta mil pesos m/l, para cada uno, el padre los suministraría en especie o iría con el menor a comprarlo.

Los gastos de uniformes, útiles escolares, listas y demás para su actividad escolar deben ser cubiertos por ambos padres iguales.

Custodia y cuidados personales: estarán a cargo de la madre, pero la patria potestad continuará establecida por ambos padres.

Comunicación y convivencia: Se comprometen ambas partes a respetarse tanto de palabra como, de hecho, además a tener una comunicación clara, sincera y efectiva en todos los temas en donde estén involucrados los menores hijos, comprometiéndose a cesar las agresiones verbales y físicas cuando estén presentes los menores y / o cualquier otro miembro de sus familias.

QUINTO. - Ordenar el archivo de la presente diligencia, previa desanotación del sistema S. XXI.

NOTIFÍQUESE
PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZA

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93db7561b094028b75b1af87068056dc456437f56c4650f5e8d0fb262b771df2**

Documento generado en 29/01/2024 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>